



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Palabras clave: agravios insuficientes, infundados y deficiencia agente del Ministerio Público.*

\*\*\*\*\* , Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 16 dieciséis de Diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver fuera de los autos del Toca Penal 83/2021-12-OP, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por el agente del Ministerio Público.

Medios de impugnación hecho valer en contra de las resoluciones de fechas;

- a) Auto de vinculación a proceso del 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte.
- b) Suspensión condicional de fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte.

Ambas resoluciones dictadas por Jueces de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/680/2020**, la cual se sigue en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, \*\*\*\*\*<sup>3</sup> y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, por su probable participación en los delitos de robo calificado y daño, cometido respectivamente en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y,

<sup>1</sup> Se le denominara activa uno o imputada uno

<sup>2</sup> Se le denominara activo dos o imputado dos

<sup>3</sup> Se le denominara activo tres o imputado tres

<sup>4</sup> Se le denominara activo cuatro o imputado cuatro



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## RESULTANDOS

(1) 1. El 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados, emitiendo un auto de vinculación a proceso por los delitos de robo calificado –reclasificación– y daño. Así también, se advierte que se dicta un auto de no vinculación a proceso por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, posteriormente en fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, concedió la suspensión condicional del proceso a prueba solicitada por la defensa de los imputados.

(2) 2. Inconforme con las resoluciones anteriormente citadas, el agente del Ministerio Público, interpuso los recursos de **apelación**, ante la Jueza de la causa, en contra de las resoluciones de fechas 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte y 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, esto, mediante escritos recibidos ambos, en fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, exponiendo los agravios que considera le irrogan las resoluciones reprochadas; fundando los motivos de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 467, fracciones, VII y VIII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así los medios de impugnación, por turno correspondió conocer a esta Segunda



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **83/2021-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública llevada a cabo el día **24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción **Licenciada \*\*\*\*\***, Asesor Jurídico Oficial **Licenciado \*\*\*\*\***, representante de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la defensa particular licenciado \*\*\*\*\* , quien cuenta con cedula profesional número \*\*\*\*\* , los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , sin que comparecieran los imputados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ni profesionista que legalmente los asista, esto a pesar de encontrarse debidamente citados, por tal motivo se difirió la audiencia en comentario.

(4) Atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior este Cuerpo Colegiado giró las requisitorias correspondientes para la notificación de los imputados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de la primera de las mencionadas, la cual pudo ser notificada de su derecho de designar defensor que la representara, omitió realizar designación, por cuanto al segundo de los buscados, se advierte un retraso en el arribó de las constancias de la requisitoria emitida, de la cual tenemos que no fue posible localizar al imputado, por tal motivo a ambos imputados se les designó a un defensor público que los representará, por tal motivo para evitar un retraso en la impartición de justicia es que es procedente resolver los medios de impugnación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(5) En ese contexto, este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la Ley Instrumental de la materia.

(6) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si las resoluciones combatidas, son apelables, advirtiendo que en términos del artículo 467, fracciones, VII y VIII<sup>5</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que son impugnables, las resoluciones que se pronuncian sobre el auto que resuelva la vinculación, solicitada por el órgano acusador y la concesión de la suspensión condicional; asimismo, sobre la admisión de los recursos planteados; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de los medios de impugnación; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>6</sup>, del citado cuerpo de leyes, sin que ninguna de las partes haya solicitado expresar en audiencia alegatos aclaratorios, por tal, motivo en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>7</sup> y 477<sup>8</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que se estima

<sup>5</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

<sup>6</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>7</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>8</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario emitir la resolución correspondiente sin la necesidad de convocar a una audiencia, esto conforme a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, la cual su acatamiento es de carácter obligatorio.

(7) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN”.** **Hechos:** Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para

<sup>9</sup> Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. **PRIMERA SALA.**”

(8) Una vez que ha quedado establecido que el medio de impugnación fue debidamente admitido, lo concerniente es precisar el alcance del recurso de apelación hecho valer, por el agente del Ministerio Público, que al tratarse de un órgano técnico deben de estudiarse sus agravios de estricto derecho, así la presente resolución en su caso confirmará, modificará o revocará las resoluciones impugnadas, en tal sentido se pronuncia el fallo al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(9) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32, de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos **acontecen en la \*\*\*\*\*que se ubica en avenida \*\*\*\*\***, **colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, **Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución lo es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en, Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

(10) II. **De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

(11) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(12) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en los recursos. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante autos de fechas **20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte**, dictados por la *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueron interpuestos por **el agente del Ministerio Público**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fechas 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante la Jueza que conoció del asunto, recursos que se advierten, resultan ser los idóneos para poder impugnar el **auto de vinculación a proceso y la suspensión condicional concedida**, dictados respectivamente, el **21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte y 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte**, mismos que fueron presentados oportunamente por el agente del Ministerio Público, en razón de que al emitir las resoluciones impugnadas, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte**. Aquí es importante resaltar que durante el lapso de tiempo comprendido del día 18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte, hasta el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, existió una suspensión de labores y plazos, decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se obtiene de la circular 001/2020<sup>10</sup> y 012/2020<sup>11</sup>, siendo en esta última donde se estableció que el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se reanudarían plazos y

<sup>10</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001\\_2020.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001_2020.pdf)

<sup>11</sup> [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo012\\_31072020.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo012_31072020.pdf)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos y actividades jurisdiccionales, en otras palabras, si bien las resoluciones fueron emitidas en los meses de junio y julio del año 2020 dos mil veinte, también cierto es, que el plazo para interponer los medios de impugnación se encontraban suspendido, de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el día **19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente**.

(13) De la **idoneidad** de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso y la suspensión condicional, de conformidad con el artículo 467, fracciones VII y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y **el órgano acusador** se encuentran legitimado para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectado por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>12</sup>, del Código Nacional de Procedimientos.

(14) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(15) IV. **Agravios del agente del Ministerio Público**. El agente del Ministerio Público, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es

<sup>12</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

(16) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>13</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de

<sup>13</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

(17) En ese sentido, es importante precisar que de manera aparente, los agravios por el agente del Ministerio Público, se duele de lo siguiente;

- a) A su criterio en el caso concreto, se encuentra acreditada la fracción IV, del ordinal 174, de la ley sustantiva penal.
- b) En el caso concreto se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado en grado de tentativa.
- c) Indebida valoración del deposedo rendido por el testigo ofertado por la defensa.

(18) Por cuanto a los agravios relativos a la suspensión condicional, se advierte el órgano acusador se duele, de lo siguiente;

- a) La Jueza natural, omite escuchar a las víctimas, específicamente se omite notificarlas o bien citarlas en tiempo.

(19) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico este Cuerpo Colegiado se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por el impugnante -agente del Ministerio Público-.

(20) V. **Materia de las apelaciones.** Inconforme con las resoluciones de fechas 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte y 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, el órgano acusador, contra los argumentos realizados por los Jueces Primarios, primeramente al dictar un auto de vinculación a proceso, en el cual reclasifica el monto de la formulación de imputación y dicta un auto de no vinculación por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, así como la valoración del testigo ofertado por la defensa y de la segunda resolución se advierte se duele de la procedencia de la suspensión condicional, interpuso los recursos de apelación.

(21) VI. **Hecho por el cual se le formula imputación.** Específicamente el agente del Ministerio Público, en audiencia de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, en uso de la voz formuló imputación, en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, por su probable participación en los delitos de **robo calificado**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, con relación a \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, se le formula imputación también, por su probable participación en el delito de **daño**, en agravio del \*\*\*\*\*, así como por su probable participación en el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en razón de los siguientes hechos:

“...que el día \*\*\*\*\*del año 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las 07:20 siete horas con veinte minutos, ustedes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y dos adolescentes más, se encontraban en el interior de la negociación denominada \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual es la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucursal \*\*\*\*\* y se encuentra ubicada en avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* también conocida como número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos, representada por el apoderado \*\*\*\*\* quienes todos ustedes portaban arma de fuego y amagan a los empleados de dicha sucursal y clientes que se encontraban en dicho lugar, esto para apoderarse de 2314 dos mil trescientas catorce piezas de diversos medicamentos que se encontraban en los anaqueles, siendo todo ello con un valor de \$1,248,618.40 (un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dieciocho pesos 40/100 M.N.), los cuales guardaban en las bolsas negras de plástico, por lo que siendo aproximadamente las 07:25 siete horas con 25 veinticinco minutos, llegan a dicho lugar los oficiales a bordo de su unidad \*\*\*\*\* momento en el que usted \*\*\*\*\* quien se encontraba a bordo de la camioneta, \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* ya estaba en espera de sus coparticipes, por lo que ante la presencia policiaca se da a la fuga a bordo de dicho vehículo, momento en que ustedes y los adolescentes salen corriendo de dicha negociación con arma en mano, dispersándose por las calles y avocándose a dicha persecución de cada uno de ustedes las unidades \*\*\*\*\* la unidad \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* con diversos oficiales a bordo, así mismo durante la persecución de ustedes \*\*\*\*\* disparaba su arma en contra de los oficiales \*\*\*\*\* quienes viajaban a bordo de la unidad \*\*\*\*\* impactándose dichos disparos en la mencionada unidad en la parte de la defensa delantera y del faro delantero izquierdo, siendo asegurado usted a la altura del puente ubicado sobre la carretera federal \*\*\*\*\* – Acapulco, de la colonia \*\*\*\*\* igualmente ustedes \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* fueron asegurados por diversos oficiales corriendo sobre dicha avenida...”

(22) Los antisociales por el cual se les formula imputación, lo son, el de **robo calificado, homicidio en grado de tentativa y daño**, injusto que se encuentra previsto y sancionado en los arábigos 174, fracción IV, en relación con el 176, inciso a), fracciones I y VII, así como los ordinales 106, 17 y 67, en relación con los artículos 193 y 174, fracción I, de la ley sustantiva penal aplicable.

(23) VII. **Contestación de agravios relativos a la audiencia de vinculación a proceso.** Del audio y video remitido se advierte que en fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, fecha



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la que tuvo verificativo la audiencia inicial comparecieron, el agente del Ministerio Público, los imputados, quienes se encontraron asistidos de su defensora Licenciada \*\*\*\*\*- quien cuenta con cedula profesional número \*\*\*\*\*-, así en uso de la voz el órgano acusador, el cual, formuló imputación en contra de los imputados, en términos del artículo, 311<sup>14</sup>, del Código Adjetivo penal aplicable, no menos importante es señalar, que en la citada audiencia el agente del Ministerio Público, para sustentar su petición de vinculación a proceso, narró como datos de prueba, los siguientes:

- a) Informe Policial homologado de fecha 14 catorce de junio de 2020 dos mil veinte.
- b) Declaración de \*\*\*\*\*.
- c) Cadenas de custodia respecto de los 2314 dos mil trescientos catorce piezas.
- d) Declaración de \*\*\*\*\*.
- e) Narrativa de \*\*\*\*\*.
- f) Comparecencia de \*\*\*\*\*.
- g) Declaración de \*\*\*\*\*.
- h) Narrativa de \*\*\*\*\*.
- i) Comparecencia de \*\*\*\*\*.
- j) Declaración de \*\*\*\*\*.
- k) Narrativa de \*\*\*\*\*.
- l) Comparecencia de \*\*\*\*\*.
- m) Cadena de custodia relativa a 21 veintiún fotografías, de donde se aprecia la participación de los imputados.
- n) Parcial en materia de criminalística de campo.
- o) Dictamen en materia de fotografía forense.

(24) Así, en fecha 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil

<sup>14</sup> Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte, la defensa particular de los imputados, licenciados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –quienes cuenta con cédulas profesionales  
números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>15</sup>–, desfiló al testimonio de  
\*\*\*\*\*<sup>16</sup>, posteriormente las partes realizaron sus manifestaciones,  
hecho lo anterior el Juez Natural, dictó la resolución a que hace  
referencia el ordinal 19, de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313<sup>16</sup>, de la ley adjetiva penal,  
emitiendo un auto de vinculación a proceso, en contra de \*\*\*\*\* y/o  
\*\*\*\*\*<sup>16</sup>, \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, \*\*\*\*\*<sup>16</sup> y \*\*\*\*\*<sup>16</sup> y/o \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, por su probable  
participación en los delitos de **robo calificado**, cometido en perjuicio de  
\*\*\*\*\*<sup>16</sup>, **así también se dictó auto de vinculación a proceso** en  
contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, por su probable participación en el  
delito de **daño**, en agravio del \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, **por último dicta un auto de**  
**no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\*<sup>16</sup>**, por su probable  
participación en el delito de **homicidio calificado en grado de**  
**tentativa, en perjuicio de \*\*\*\*\*<sup>16</sup> y \*\*\*\*\*<sup>16</sup>.**

(25) Una vez analizado lo ocurrido en audiencia pública,  
debe indicarse que este Cuerpo Colegiado, para dar respuesta a las

<sup>15</sup> Cédulas profesionales que fueron verificadas en el portal web  
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>16</sup> Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoga al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifestaciones hechos valer por el órgano acusador, se basa en lo acontecido en las audiencias celebradas el día 16 dieciséis y 21 veintiuno ambas del mes de junio del año 2020 dos mil veinte, esto se menciona, atendiendo a que del escrito mediante el cual interpone el medio de impugnación el órgano acusador, se advierte que el apelante plasma de manera distinta los datos de prueba con los que pretende justificar su petición de vinculación a proceso.

(26) Ahora, al realizar un estudio de las argumentaciones que realiza el apelante, surge la necesidad de realizarnos las siguientes preguntas;

- a) ¿Qué es un agravio y/o concepto de violación?
- b) ¿Cómo debe formularse un concepto de agravio?

(27) Así, al dar respuesta a la primera pregunta por circunstancia necesaria, se generará un concepto de lo que es un agravio, el cual podemos entender, como la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto<sup>17</sup>.

(28) En un aspecto procesal, la palabra **agravio** debe entenderse, como aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en el caso jurídico determinado, tendente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, consecuentemente, de los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación.

(29) Sentadas las bases de lo que es un concepto de

<sup>17</sup> Amparo directo en revisión 5058/2016



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio, es necesario dar contestación a la segunda de las cuestionantes, en ese sentido debe decirse que en el caso concreto el que presenta el medio de impugnación, lo es, un órgano técnico, por tanto no es factible suplir la deficiencia de su agravio, el cual debe de expresarse en la fórmula de lo que se conoce como un silogismo jurídico, esto es, el agente del Ministerio Público, debe de señalar cuáles son sus argumentos jurídicos –razonamientos-, contrastando lo resuelto por el órgano acusador, señalando la hipótesis normativa con los que se funda su petición, esto con independencia de citar una jurisprudencia.

(30) Así, del análisis de los argumentos vertidos por el apelante los cuales conceptualiza como agravios, se advierte que señala que con los datos de prueba, se acredita un apoderamiento de diversos bienes, sin embargo, no genera un razonamiento lógico jurídico, con el cual contrastar la resolución emitida por el Juez Primario, omitiendo además porqué, en su caso, la valoración de los datos de prueba, en su caso, es contraria a la sana crítica.

(31) De ahí, que se afirme que los agravios del órgano acusador en el asunto en estudio, se le conceptualicen como, **agravios insuficientes**, los cuales son aquéllos en los que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo recurrido, ni se atacan los fundamentos y las consideraciones en que se sustenta el sentido del veredicto impugnado.

(32) Al respecto, tienen aplicación la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, volumen 82, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.** *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer fallo.”*

(33) Así como la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 66, Tomo 81, Septiembre de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

(34) La misma suerte sigue el agravio que el órgano acusador realiza respecto a la valoración que realiza el Juez Natural, con relación al testimonio de \*\*\*\*\*, el cual se califica de insuficiente, ya que si bien, efectivamente el testigo no cuenta con cédula profesional para ejercer la pericial en criminalística, también es cierto, que el órgano técnico, no se opone al desahogo, aunado a que no vierte un razonamiento de por qué en su caso, se vulnera lo que indica el ordinal 369, de la ley procesal de la materia, y en su caso que cuestiones fácticas contradicen lo que el testigo de la defensa indica ocurrió, no menos cierto es establecer que el órgano jurisdiccional le concede valor de manera parcial, ya que a pesar de lo narrado por dicho ateste, el Juez Natural, acredita los hechos delictivos de daño –únicamente por cuanto a uno de los imputados- y robo calificado –todos los imputados- y la probable participación de los imputados, utilizando tanto el argumento



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del defensor como el testimonio sólo para justificar su reclasificación jurídica.

(35) Bajo este contexto, este Órgano Colegiado considera que los agravios esgrimidos **son inoperantes por insuficientes**, en atención a lo siguiente:

(36) Como se ha dicho, en sus manifestaciones que vierte el apelante por escrito, no se ajustan a lo que aconteció en las audiencias de fechas 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos del mes de junio del año 2020 dos mil veinte, en primer lugar, este Cuerpo Colegiado, observa una deficiencia en la formulación de imputación, ya que el apelante omite en narrar, cuáles son los 2314 dos mil trescientos catorce medicamentos que indica sustrajeron de las instalaciones de la persona moral y si bien no existió oposición de la defensa pública, esto no convalida el acto, atendiendo que es obligación al momento de comunicarles a los imputados los hechos motivo de la investigación, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, para así otorgar una certeza jurídica, tanto a víctimas como a imputados.

(37) En segundo lugar, de sus manifestaciones se advierte que el apelante indica que los testigos presenciales, que lo son los trabajadores de la persona moral víctima, señalan que es la imputada de nombre \*\*\*\*\*, quien les decía a los diversos imputados, con palabras soeces, que mientras uno agarraba la bolsa, el otro metía los medicamentos, sin embargo, de lo que narró en audiencia de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, el agente del Ministerio Público sólo narra de manera somera lo que en su momento declaró \*\*\*\*\*, quien refirió que escuchó una voz del sexo femenino, más nunca



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refieren quién de las dos personas del sexo femenino era quien realizaba las manifestaciones.

(38) Ahora, como se ha dicho, el órgano acusador omite en señalar, por qué en su caso el órgano jurisdiccional al emitir su resolución, omite en realizar una adecuada valoración de los datos de prueba, esto es, específicamente no señala las razones o motivos por los cuales el Juez Primario se aparta de lo que es la sana crítica.

(39) Respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa, no refiere por qué, a su consideración se acredita el hecho ilícito, únicamente refiere con qué datos de prueba pudiera sustentarse su petición, sin generar razonamiento lógico jurídico, para respaldar su petición.

(40) Precisándose que de las manifestaciones que realiza el órgano acusador, se advierte una transcripción de los datos de prueba que tiene en su carpeta de investigación, los cuales no son coincidentes con lo que narró en audiencia pública

(41) En mérito de lo expuesto y ante la evidente insuficiencia de los agravios esgrimidos, es que se produce necesariamente la confirmación del fallo debido a una inadecuada impugnación, máxime que la apelación del Ministerio Público debe verse a la luz del estricto Derecho, por tratarse de un perito en la materia, que constituye una institución de carácter técnico, al que no cabe suplirle la deficiencia en sus agravios, pues de hacerlo, se vulneraría lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(42) De todo lo anterior se sigue que la impugnación defectuosa de las consideraciones que sustentan el fallo, **produzca su ineludible subsistencia y por ende su confirmación**, de tal suerte que en un asunto de esta naturaleza, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y a su vez establecer las bases para valorar el catálogo de datos vertidos por el agente del Ministerio Público, de manera que se otorguen a esta autoridad Colegiada las razones suficientes para analizar nuevamente el caudal instrumental reasumiendo jurisdicción, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, **se deben declarar inoperantes las inconformidades por insuficientes** y por tanto, vigentes las consideraciones del A quo por falta de impugnación adecuada.

(43) Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 225, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, número 397, Octava Época, que a la letra dice:

*“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”*

(44) No habiendo pues base para revocar el fallo impugnado,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo procedente conforme a derecho es **confirmarlo** en todas y cada una de sus partes.

(45) VIII. **Contestación a los agravios realizados contra la resolución dictada en donde se concede la suspensión condicional.** Respecto a la segunda resolución impugnada, que consiste en la suspensión condicional que se les otorgó a los imputados, esto en fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, y se les impusieron las condiciones previstas en las fracciones I, II, VIII, IX y X del ordinal 195, de la ley procesal vigente, -únicamente al imputado **\*\*\*\*\***, se agregaron las condiciones, previstas en las fracciones, III y VII, del artículo 195, de la ley adjetiva penal, así, debe indicarse que los agravios del apelante, resultan **infundados**.

(46) Se indica que son infundados los agravios hechos valer por el órgano acusador, ya que indica que la audiencia no se encontraba preparada, toda vez que los defensores nunca se acercaron a las víctimas para ver lo relativo a la reparación del daño, circunstancia no prevista en la legislación procesal penal, esto conforme al ordinal 194<sup>18</sup>, donde de manera clara se advierte que es en audiencia donde el imputado o su defensor deben hacer el planteamiento de un plan de reparación del daño, lo cual así ocurrió.

(47) Respecto a la violencia que sufrieron los sujetos pasivos de la conducta, que en este caso lo son los empleados de la persona moral **\*\*\*\*\***, debe indicarse que si bien se les vinculó a los imputados por un delito cometido con violencia, también cierto es que la

<sup>18</sup> Artículo 194. Plan de reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma ley procesal en su ordinal 192<sup>19</sup>, señala cuales son los requisitos a cumplir para que proceda una solicitud de suspensión condicional, sin que se advierta que exista alguna limitante para los delitos cometidos con violencia, aunado a que los sujetos pasivos de la conducta no tienen la calidad de víctima dentro de la presente causa.

(48) Con relación al arraigo de los imputados, conforme a lo que el legislador federal estipuló en el ordinal 192 y 195<sup>20</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte que exista la necesidad de que los activos del injusto para acceder a una suspensión condicional deban tener un arraigo dentro de la jurisdicción del Juez de Control, ante el cual se le sigue su proceso, en su caso lo relevante será advertir **si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario determinado por su residencia habitual**, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo o permanecer oculto, al margen de si dicho arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente, por tanto

### <sup>19</sup> Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso. Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

### <sup>20</sup> Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; X. No poseer ni portar armas; XI. No conducir vehículos; XII. Abstenerse de viajar al extranjero; XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si los imputados se obligan a residir en un domicilio determinado debe indicarse que no existe motivo para declarar fundado el agravio.

(49) Por último y respecto a que se omite realizar la notificación de la persona moral \*\*\*\*\*, debe indicarse que el agravio es fundado pero inoperante, atendiendo a que a la citada audiencia comparece la asesor jurídico oficial, por tanto debe advertirse que los derechos de la mencionada pasivo, sus derechos quedaron debidamente representados, esto conforme al ordinal 20, inciso c), fracción I<sup>21</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 108 y 109, fracción VII<sup>22</sup>, de la ley procesal penal, ahora debe indicarse que la citada empresa, conforme al audio y video, de la audiencia de fecha 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte, se dicta un auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, por su probable participación en el delito de **daño**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, sin que el órgano acusador solicitara la aclaración o bien corrección ya sea en audiencia o posterior del dictado de la misma, aunado a que tampoco fue motivo de agravio por la recurrente, en consecuencia si a la mencionada audiencia del 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, asistió un asesor jurídico oficial, se advierte que los derechos de la víctima quedaban debidamente representados, aunado a que el agente del Ministerio Público omite alegarlo en audiencia pública,

<sup>21</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

<sup>22</sup> Artículo 108. Víctima u ofendido. Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respecto a la presente víctima. No menos importante es indicar que en el caso y sin conceder que se accediera a la petición del apelante, los efectos de la resolución únicamente surtiría efectos en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y no de todos los activos, sin embargo el agravio resulta infundado.

(50) En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la suspensión condicional otorgada en favor de los imputados, esto en fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte.

(51) IX. **Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, tiene los siguientes efectos y alcances;

a) En relación a la resolución dictada el día 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte, se confirma la misma, advirtiéndose que se emitió un **auto de vinculación a proceso**, en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , por su probable participación en los delitos de **robo calificado**, previsto y sancionado en los ordinales 174, fracción II, 176, inciso a), fracciones I y VII, del Código Penal, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , **así también se dictó auto de vinculación a proceso** en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , por su probable participación en el delito de **daño**, previsto en el ordinal 193, en relación con el 174, fracción I, de la ley sustantiva penal, en agravio del \*\*\*\*\* , **por último dicta un auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, por su probable participación en el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) En ese contexto y atendiendo a la segunda resolución impugnada, lo procedente es **confirmar**, la suspensión condicional que fue otorgada a los imputados en fecha 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte.

(52) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se confirma la resolución de fecha 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoya, Morelos, en la cual dicta un **auto de vinculación a proceso**, en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, por su probable participación en los delitos de **robo calificado**, previsto y sancionado en los ordinales 174, fracción II, 176, inciso a), fracciones I y VII, del Código Penal, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, **así también se dictó auto de vinculación a proceso** en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, por su probable participación en el delito de **daño**, previsto en el ordinal 193, en relación con el 174, fracción I, de la ley sustantiva penal, en agravio del \*\*\*\*\*, **por último dicta un auto de no vinculación a proceso en favor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, por su probable participación en el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se confirma, la resolución dictada el día 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, en donde la Jueza de Control, Juicio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 83/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/680/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: ROBO CALIFICADO Y DAÑO.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, otorgó la suspensión condicional a los imputados.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, tanto área varonil como femenil, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTO.** Con apoyo en el precepto 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena que la presente resolución sea notificada a todos y cada una de las partes, esto en el domicilio que se tenga autorizado para ello.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 83/2021-12-O, causa penal JC/680/2020.  
CIAA/SANZ/MGEE